
CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

Resolución Número 3405 (Septiembre 21 de 2018)

“Por la cual se anuncia el proyecto “Mirador Illimani” y declaran motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 “Lucero”, barrio Mirador”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el acuerdo 15 de 1959, acuerdo 257 de 2006, artículo 4 del acuerdo 003 de 2008, numeral 2 del artículo 8 del acuerdo 004 de 2008, Decreto 221 de 2018, y atendiendo a lo establecido en la Directiva 004 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º ídem dispone que “(...) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 58 ibidem dispone que el Estado garantiza la propiedad privada, pero asimismo preceptúa que *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

Que los numerales 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 388 de 1997 señalan como objetivos del ordenamiento territorial *“(…) 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (…)* 3. *Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.”.*

Que el artículo 3º ejusdem determina: *“(…) El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda (…). 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, (…), 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural (…).”.*

Que el artículo 58 ídem dispone que se podrá declarar de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a, entre otras, *“a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social*

en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos”.

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1998, señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando como se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria y define en su parágrafo 1º que *“Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso”.*

Que el artículo 295 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala que *“El subprograma de Mejoramiento Integral tiene por objeto orientar las acciones de complementación, reordenamiento o adecuación requeridas tanto en el espacio urbano como en las unidades de vivienda que conforman los asentamientos de origen ilegal ubicados en la periferia de la ciudad. Lo anterior para corregir las deficiencias físicas, ambientales y legales generadas por su origen fuera de las normas urbanas y permitir que sus habitantes accedan a la calidad de vida urbana definida para el conjunto de la ciudad”.*

Que el Acuerdo Distrital 645 de 2016 por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo, Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá 2016-2020 “Bogotá Mejor para Todos”, en el Pilar 2 “Democracia Urbana”, en el artículo 23 señala el programa de intervenciones integrales del Hábitat, cuyo objetivo es *“(…) mejorar la accesibilidad de todos los ciudadanos a un hábitat y vivienda digno, a través de intervenciones integrales para el desarrollo, recuperación, mejoramiento, transformación embellecimiento y apropiación en la ciudad y sus bordes. Con el propósito de integrar funcionalmente las piezas de la ciudad en las escalas, local, zonal, urbana y regional y beneficiar a la población mediante una oferta equilibrada de bienes y servicios públicos, en el marco del programa se pretende generar estructuras urbanas que optimicen el espacio público, los equipamientos, la infraestructura de transporte y servicios públicos en la ciudad y en el ámbito metropolitano”.*

Que atendiendo los objetivos de permitir el acceso a la calidad de vida definida para el conjunto de la ciudad (Decreto Distrital 190 de 2004, Artículo 295) y materializar el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley señalado en el Acuerdo 645 de 2016 (Artículo 21), la Secretaría Distrital del Hábitat

con la colaboración de múltiples entidades distritales ha construido una metodología para la selección de las zonas a ser intervenidas con base en dos criterios:

- Déficit de calidad de vida urbana: Para identificar las zonas en donde existen carencias y necesidades de diferente naturaleza, presentándose simultáneamente y con alta intensidad, y en este sentido que se adecuan a la estrategia de intervención del programa la cual toma por principio la Integralidad, se elaboró el análisis lote a lote sobre más de 437 mil lotes ubicados en las 32 UPZ tipo 1, otorgando una calificación de déficit bajo, medio o alto, de acuerdo con los siguientes factores:
 1. Ocupaciones en zonas de alto riesgo no mitigable
 2. Cobertura de acueducto
 3. Cobertura de alcantarillado sanitario
 4. Oferta de espacio público efectivo
 5. Oferta de equipamientos públicos de educación, salud y cultura
 6. Estado de la malla vial
 7. Proximidad a una alternativa de transporte público (SITP)
 8. Titulación predial
 9. Pre-viabilización para la adjudicación del Subsidio Distrital de Vivienda en Especie
 10. Incidencia de delitos de alto impacto
- Oportunidad: Una vez identificadas las zonas en las que existe déficit de calidad de vida urbana, y teniendo en cuenta que la extensión de esta condición excede las posibilidades de acción por parte del programa, fue definido un segundo factor de “oportunidad”, entendiendo por ello la existencia de proyectos de intervención ya previstos por la administración distrital, los cuales dotan de vocación a la acción de mejoramiento constituyéndose en los elementos centrales que articulan los demás a manera de complemento, tejiendo las redes de conectividad vial y ecológica, unidas por los espacios públicos y equipamientos que efectivamente permitan el acceso a los servicios sociales de proximidad y permitan la conexión con la ciudad como un todo.

Que de esta forma, la priorización de una zona para la intervención del programa está dada por la confluen-

cia de condiciones altamente deficitarias de calidad de vida urbana, junto a la existencia de una o más oportunidades para las intervenciones integrales de mejoramiento.

Que en desarrollo de la formulación de las intervenciones, en cada una de las áreas de Mejoramiento Integral de la ciudad, se adelantó la caracterización de las Unidades de Planeación Zonal (UPZ) de Mejoramiento Integral en el marco de la estrategia “*Territorios con Oportunidad*” - TCO-, priorizándose los territorios y recursos financieros para ejecutar acciones en el Territorios con Oportunidad “Ciudad Bolívar Cable” por presentar el segundo puntaje de déficits urbanísticos más altos sobre la media de la ciudad y cumplir con los parámetros para generar una Intervención Integral de Mejoramiento.

Que dentro de la generación de acciones en dicho territorio, se busca la consolidación de zonas urbanas completas, vinculando componentes de la estructura ecológica principal, funcional y de servicios, socio-económica y espacial, que permitan la superación de las condiciones de segregación socio-residencial y la sostenibilidad en el largo plazo del mejoramiento integral, de tal manera que se generen escenarios que se complementan entre sí y se vinculen con las dinámicas de la estación del TransmiCable. Lo anterior permitirá, de igual forma, la integración de actividades y escenarios con vocaciones activas y pasivas en torno a un espacio ordenado arquitectónicamente de acuerdo con la topografía y limitantes de tipología del terreno.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, en relación con el anuncio de proyectos que se fundamenten en motivos de utilidad pública, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En todo caso, también se procederá al anuncio de que trata este Capítulo para la ejecución de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social desarrollados mediante la concurrencia de terceros.

Parágrafo 2. Cuando el presente Capítulo se refiera a anuncio de proyecto se entenderá que se refiere al anuncio de programa, proyecto u obra de utilidad pública o interés social”.

Que los efectos del anuncio del proyecto, programa u obra se describen en el artículo 2.2.5.4.2 del mismo Decreto Nacional 1077 de 2015 que determina: “De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente”.

Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá determina que “Para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades distritales realizarán el anuncio de los proyectos urbanísticos y de los planes de ejecución de obras de infraestructura y equipamientos, dando prioridad al anuncio de planes de ordenamiento zonal.

Una vez realizados los anuncios de los proyectos, las entidades distritales podrán exigir que se descuente del avalúo comercial que se practique para fijar el precio de los inmuebles en los procesos de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, expropiación judicial o administrativa, el mayor valor que se haya generado con ocasión del anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo en el caso en que el propietario del suelo demuestre haber pagado la correspondiente participación.

Con el fin de contar con un avalúo de referencia que permita fijar el precio de los inmuebles antes del anuncio o iniciación de las obras, la Administración Distrital deberá ordenar la práctica de avalúos representativos por zonas geo-económicas homogéneas presentes en la zona del programa, proyecto u obra. Estos avalúos de referencia deberán ser tenidos en cuenta por los peritos evaluadores que realicen los avalúos individuales de los inmuebles que se requieren para el desarrollo del programa, proyecto u obra, como base para realizar el descuento efectivo de los mayores valores que haya generado el anuncio de la realización del programa, proyecto u obra”.

Que el artículo 52 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece que “(...) las entidades distritales realizarán el anuncio de los proyectos urbanísticos y de los planes de ejecución de obras de infraestructura y equipamientos (...).”

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, con relación a la competencia para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades declaradas como de utilidad pública o interés social y previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, preceptúa

“Artículo 59º.- Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9 de 1989, quedará así: Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades”.

Que el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, consagra:

“El Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del Distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas”.

Que la Caja de Vivienda Popular es un Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y que conforme con el Acuerdo 15 de 1959, expedido por el Concejo de Bogotá, su finalidad es “Contribuir al mejoramiento de la población, con el objeto de elevar su

nivel social y económico atendiendo las necesidades de Vivienda y demás servicios públicos comunales, indispensables al bienestar general y al desarrollo de la comunidad”.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4 Acuerdo No. 003 de 2008 expedido por el Consejo Directivo, es función de la Caja de la Vivienda Popular “d. Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios”, “k. Colaborar con la Secretaría del Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes a la vivienda de interés social en particular lo relativo al reasentamiento por Alto Riesgo No Mitigable, la titulación predial, el Mejoramiento de Vivienda, el Mejoramiento Integral de Barrios.”, “l. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y delegadas por el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital del Hábitat mediante disposiciones legales, y que correspondan a la naturaleza de la entidad, así como las funciones que le señale los Acuerdos del Honorable Concejo de Bogotá u otras disposiciones legales”.

Que así mismo, el artículo 8 del Acuerdo 004 de 2008 dispone en su numeral 2 que es función de la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la Caja de la Vivienda Popular “Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por La Secretaría de Hábitat.”. En similar sentido, el artículo señalado dispone, entre otras, funciones las de “6. Operar y articular el cumplimiento de la política del Sector Hábitat en cuanto a la priorización de los beneficiarios de los planes y proyectos de mejoramiento de barrios, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico Social.” Y a su turno “7. Participar en la preparación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de la Entidad en correspondencia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Distrital y del Plan de Ordenamiento Territorial.”.

Que la ejecución del proyecto “Mirador Illimani”, prevista como parte de la intervención de mejoramiento integral en el territorio con oportunidad Ciudad Bolívar, requiere la adquisición de un área de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, el cual se encuentra ubicado en la Localidad Ciudad Bolívar, UPZ No. 67 “Lucero”, barrio Mirador, con las siguientes delimitaciones:

“POR EL OCCIDENTE partiendo del mojón E N° 2 en dirección oriente en longitud de ciento sesenta metros (160.00 mts) a encontrar el mojón N°. E A con terrenos de la hacienda Meissen; del mojón 3

A con dirección sur oriente en longitud de ciento veinticuatro metros (124.00 mts) a encontrar el mojón 3 con dirección sur oriente en longitud de doscientos noventa y dos metros (292.00 mts) a encontrar el mojón 2 en dirección oriente en longitud de ciento treinta y cinco metros (135.00 mts) a encontrar el mojón 1 quebrada arriba a encontrar el mojón D; del mojón D que está situado sobre la misma quebrada en dirección occidente en longitud de trescientos veintiocho metros (328.00 mts) a encontrar el mojón D 1; del mojón D1 en dirección nordesteen longitud de ciento sesenta y dos punto cincuenta metros (162.50 mts) a encontrar el mojón E en dirección sur este en longitud de ochenta y nueve metros (89.00 mts) a encontrar el mojón E N°. 1, Sobre un zanjón; del zanjón E N° 1 zanjón abajo a encontrar el mojón E N° 2 y punto de partida”.

Que en los términos de los literales a) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el proyecto “Mirador Illimani” pretende la construcción de infraestructura social destinada a la recreación en el sector mediante la provisión de espacios públicos urbanos que contribuyan a mejorar el hábitat, así como prevenir eventuales procesos de ocupaciones ilegales. Y en el marco del Acuerdo Distrital 645 de 2016 se prevé como un proyecto estratégico de mejoramiento integral dentro del Plan de Desarrollo Bogotá Mejor Para Todos y da respuesta a la meta prevista en el Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor Para Todos” de gestionar 10 intervenciones de mejoramientos en los territorios priorizados.

Que conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Hábitat priorizó la intervención del espacio público en el que se incluyan alamedas, plazas, plazoletas, senderos peatonales entre otros elementos urbanos en un área total de terreno de 19.450 m2 en la UPZ 67 desde la cual aprovechando la topografía del sector se genere un espacio visual del lugar, generando un nodo que potencialice actividades culturales, recreativas, turísticas y comerciales, el cual se denominará Proyecto “Mirador de Illimani”.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 618 celebrado entre la Secretaria Distrital del Hábitat y la Caja de la Vivienda Popular el día 29 de agosto del presente año, ésta última Entidad tiene a cargo realizar la adquisición predial de 15.170m2 del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, así como contratar la construcción de las obras de construcción del proyecto denominado “Mirador Illimani”.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Caja de la Vivienda Popular requiere adquirir 15.170m2 del predio

de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, con ocasión del desarrollo del proyecto de infraestructura social atrás señalado, para lo cual, si fuere el caso, se podrá acudir a la expropiación administrativa.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 la presente Resolución fue publicada en la página web de la entidad a efectos de que la ciudadanía pudiera enterarse de la misma y presentar observaciones de considerarlo pertinente. Así las cosas, la publicación se desfijo el día viernes 21 de septiembre de 2018, haciéndose constar que no se presentaron observaciones al proyecto de acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Anuncio del Proyecto. Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha del Proyecto “Mirador Illimani”, ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar, UPZ No. 67 “Lucero”, barrio Mirador, como proyecto urbanístico de utilidad pública e interés social, dirigido a la construcción de infraestructura social destinada a la recreación en el sector, mediante la provisión de espacios públicos urbanos que contribuyan a mejorar el hábitat, así como prevenir eventuales procesos de ocupaciones ilegales.

PARÁGRAFO. El presente anuncio generará los efectos descritos en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 2º.- Práctica de Avalúos de Referencia. Para efectos de determinar el valor comercial de los terrenos o inmuebles antes del anuncio del proyecto y de la iniciación de las actuaciones tendientes a su implementación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro elaborará los avalúos de referencia por zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas, de conformidad con las normas pertinentes dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Alcance del Proyecto y Entidad Responsable. El proyecto que se anuncia corresponde a la construcción denominada “Mirador Illimani” como parte de la intervención de mejoramiento integral en el territorio con oportunidad Ciudad Bolívar que da cumplimiento a las metas del Plan de Desarrollo Bogotá Mejor Para Todos, adoptado mediante Acuerdo Distrital 645 de 2016, el cual generara la provisión de espacios públicos urbanos que se armonice con las dinámicas de la estación del TransmiCable.

La entidad responsable de llevar a cabo dicho proyecto será la Caja de la Vivienda Popular conforme con lo establecido en el artículo 4 y 8 del Acuerdo No. 003 de 2008 expedido por el Consejo Directivo y lo pactado en el Convenio Interadministrativo No. 618 del 2018.

ARTÍCULO 4º.- Delimitación del área objeto del Anuncio del Proyecto. El área correspondiente al proyecto “Mirador Illimani” se identifica en el plano No. 1 (escala 1:5.000) anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Declaratoria de Motivos de Utilidad Pública e Interés Social. Se declara que existen para el área de terreno señaladas en el Plano Anexo No. 1, que forma parte de la presente Resolución, motivos de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 6º.- Publicidad. Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 7º.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir del siguiente día de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LINO ROBERTO POMBO TORRES
Director General



CONVENCIONES

	Mirador Illimani
	Equipamientos
	Parque
	Barrio Legalizado

ESCALA

0 25 50 100 150 200 250 Mts

1:5,000

FUENTE

Elaboración propia a partir de la base cartográfica IDU, SDIT, SDP, UAECB (2018)

BOGOTÁ MEJOR

SECTOR DE URBANISMO Y MOVILIDAD

Fecha: 30/08/2018